

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-427/2016

**RECURRENTE:** NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** AGUSTÍN JOSÉ  
SÁENZ NEGRETE

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en la parte impugnada, las resoluciones identificadas con las claves INE/CG571/2016 y INE/CG572/2016, consistentes en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como en la resolución emitida por el Consejo General de dicho Instituto,<sup>1</sup> aprobada con motivo de la detección de irregularidades en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral relativo a la integración de la Asamblea

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

Constituyente de la Ciudad de México.<sup>2</sup> Lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Reforma política de la Ciudad de México** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la federación el *"Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México"*, mismo que, entre otros aspectos, reguló el procedimiento a fin de integrar la Asamblea Constituyente y otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad para organizar dicho proceso.

**2. Convocatoria.** El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General, en cumplimiento al Decreto de Reforma mencionado en el párrafo que antecede, aprobó, entre otros, los acuerdos por los que emitió la *"Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México"*, y aprobó el *"Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes"*.

**3. Inicio del proceso electoral.** El mismo cuatro de febrero, mediante el acuerdo señalado en el antecedente anterior, se dio formal inicio al proceso electoral precisado.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Asamblea Constituyente.

**4. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la votación para elegir los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente.

**5. Dictamen consolidado (INE/CG571/2016).** En sesión extraordinaria de catorce de julio del año en curso, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al proceso electoral por el que se integrará la asamblea constituyente en la ciudad de México.

**6. Resolución del Consejo General (INE/CG572/2016).** En la misma sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

**7. Recurso de apelación.** El veintitrés de julio del presente año, Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada en el antecedente anterior y su respectivo dictamen.

**8. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-427/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación, lo admitió a trámite y, al no existir alguna actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, incisos a) y g), y V, así como 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación relacionado con la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña de un candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**2. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable.** Esta Sala Superior considera que en el presente medio de impugnación se impugnan actos atribuidos tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Comisión de

Fiscalización, así como al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe precisar que el recurrente controvierte, de manera destacada, la resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral relativo a la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

Por ende, toda vez que dicha determinación fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe tenerse a la referida resolución como acto impugnado en la presente instancia y como autoridad responsable al mencionado órgano de autoridad.<sup>3</sup>

### **3. Procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

**3.1 Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los

---

<sup>3</sup> En idéntico sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

## **SUP-RAP-427/2016**

agravios que supuestamente se ocasionaron, y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**3.2 Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada al ahora recurrente el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el presente medio de impugnación se interpuso el veintitrés de julio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto legalmente para tal efecto.

**3.3 Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, quien interpone el recurso de apelación es un ciudadano, por propio derecho, en su calidad de candidato independiente a diputado para integrar la Asamblea Constituyente, tal como lo corrobora la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**3.4 Interés jurídico.** Se considera que el recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar la resolución controvertida, pues del análisis del acto impugnado se advierte que en él se le impuso una sanción económica con motivo de múltiples irregularidades que detectó la autoridad fiscalizadora en la revisión de su informe de gastos de campaña, circunstancia que, según expone el recurrente en su demanda, le causa perjuicio.

**3.5 Definitividad.** El requisito en cuestión se considera satisfecho, pues la legislación en la materia no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.2. Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

La **pretensión** del apelante consiste en que se revoque el acto impugnado en la parte cuestionada, para efectos de que, en última instancia, se deje sin efectos la sanción económica impuesta por la autoridad administrativa electoral.

La **causa de pedir** radica en que, a juicio del recurrente, la resolución impugnada es ilegal al vulnerar en su perjuicio los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, la ***litis*** en el presente medio impugnativo consiste en determinar si, como sostiene el ciudadano apelante, la autoridad responsable vulneró los principios jurídicos señalados al emitir la resolución impugnada, o si, por el contrario, dicha determinación se encuentra apegada a Derecho.

##### **4.3 Consideraciones de la Sala Superior.**

El apelante expone los siguientes motivos de agravio:

###### **a) Primer agravio.**

El apelante controvierte la **conclusión 2** de la resolución impugnada, en la que la autoridad responsable estimó que “*E/*

## SUP-RAP-427/2016

*sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades realizadas.”*

Al respecto, señala en su demanda que la citada conclusión constituye una violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad exhaustividad y del debido proceso, pues, por una parte, alega que le era imposible presentar la agenda requerida por la autoridad en virtud de que no programó ningún acto público tendiente a recabar el apoyo de la ciudadanía, y, por otro, expone que el único que llevó a cabo, consistente en una actividad de “apertura de campaña”, fue reportado a la autoridad fiscalizadora a través del escrito por el cual atendió la observación que al respecto le fue formulada.

Esta Sala Superior advierte que el agravio es **infundado**, pues, tal y como lo razonó el Consejo General responsable en el acto impugnado, el sujeto obligado no presentó la agenda de los actos políticos que realizó y, por ende, incumplió con la obligación prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2, y 46, numeral 6, de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG53/2016, que disponen lo siguiente:

### REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

#### **Artículo 143 Bis.**

##### Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen



desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

[...]

**LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA  
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 4. Normativa aplicable.**

[...]

2. Resultarán aplicables los presentes lineamientos, así como los demás acuerdos que emita el Consejo General en el desarrollo del proceso electoral y, en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en los mismos, y no se oponga a lo finalidad y naturaleza del proceso electoral, se observará la Ley General, las leyes Generales de Partidos Políticos y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos y normas que haya emitido el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria y que se encuentren vigentes.

**Artículo 46. Gastos que se consideran para efectos del tope de campaña.**

[...]

6. Los requisitos de registro y comprobación de ingresos y gastos que se deben respetar son aquellos enunciados en el Reglamento de Fiscalización.”

De las normas precisadas se advierte destacadamente lo siguiente:

- Para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México son aplicables los mencionados lineamientos, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en el desarrollo del proceso electoral y, de manera supletoria, las Leyes Generales de

## **SUP-RAP-427/2016**

Instituciones y Procedimientos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos y normas que haya emitido el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria y que se encuentren vigentes;

- Los requisitos de registro y comprobación de ingresos y gastos a observar en dicha elección son los previstos en el Reglamento de Fiscalización;
- Los sujetos obligados –entre ellos, los candidatos independientes– deben registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
- La oportunidad para realizar dicho registro es a partir del primer día hábil de cada semana y siete días antes de la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Una vez advertido lo anterior se estima que, en el caso, el recurrente parte de una premisa incorrecta, consistente en que al haber informado a la autoridad fiscalizadora sobre el evento de “apertura de campaña” en el escrito por el cual contestó la observación que al respecto le fue formulada, era suficiente para tener por subsanada dicha observación, cuando lo cierto es que con ese solo hecho no se logró demostrar que, efectivamente, dicho ciudadano no actualizó la infracción determinada por la responsable, esto es, la omisión de registrar

## SUP-RAP-427/2016

en el sistema informático correspondiente la agenda de actos públicos en la que se detallaran las actividades realizadas.

En efecto, del análisis del agravio expuesto por el recurrente, se advierte que se limita a sostener lo siguiente:

*“El único acto público que llevamos a cabo, fue la apertura de campaña que se realizó el día 7 de mayo de 2016, en el salón “Bevanda”, ubicado en “Calzada de los Misterios N°.440 Col. Industrial, C.P. 07800, Gustavo A. Madero, con una aportación en especie del C. Jesús Andrés Ávila Jiménez, Contabilizado en el en el (sic) Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el 02 de junio de 2016, en la póliza de Diario 2”.*

A partir de lo anterior, se estima correcto lo determinado por la autoridad responsable en la **conclusión 2**, pues, como se puede apreciar de la transcripción que precede, el ahora apelante:

- i. Reconoce expresamente que realizó al menos un acto público de campaña (lo que contradice su afirmación en el sentido de que *“no programó ningún acto público tendiente a recabar el apoyo de la ciudadanía”*);
- ii. No alega que en algún momento registró o pretendió registrar la agenda de actos públicos en la que reportara el evento de “apertura de campaña” en el sistema en línea, y
- iii. No ofreció ante la responsable, ni ofrece en la presente instancia, algún elemento de prueba tendente a demostrar dicha circunstancia.

Por las razones apuntadas, esta Sala Superior considera que en el caso concreto el ciudadano apelante efectivamente

## SUP-RAP-427/2016

incumplió en tiempo y forma con su obligación de reportar en el sistema de fiscalización en línea, con la anticipación establecida normativamente, la agenda de los actos públicos que realizara con motivo de su candidatura independiente a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

### b) Segundo Agravio.

El actor controvierte la **conclusión 5**, a través de la cual la autoridad responsable afirmó que *“El sujeto obligado omitió presentar, documentación soporte de gastos por \$892,023.20”*.

Al respecto, aduce que dicha conclusión constituye una violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad exhaustividad y del debido proceso, pues alega que la omisión de presentar los contratos de prestación de servicios y sus respectivas evidencias fotográficas, únicamente es atribuible a las fallas del propio Sistema Integral de Fiscalización. Razón por la cual se le deja en estado de indefensión, violando con ello su garantía de audiencia.

El agravio es **infundado**, pues el apelante no demuestra en la presente instancia que efectivamente registró en el Sistema Integral de Fiscalización, con la oportunidad debida, la documentación soporte de los gastos destacados por la autoridad responsable en la conclusión controvertida –lo cual era su obligación jurídica–, ni alega y mucho menos demuestra que con motivo de las supuestas “fallas del sistema” a las que alude, hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora ese aspecto para proceder con el plan de contingencia aprobado

**SUP-RAP-427/2016**

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual era indispensable ante circunstancias como las que refiere ahora en su demanda, de acuerdo con lo que dicta el Manual del Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado denominado “XII. PLAN DE CONTINGENCIA DE LA OPERACIÓN SIF”.

En efecto, del análisis del oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora, se aprecia que comunicó al sujeto obligado la detección de diversas pólizas de gastos que no estaban acompañadas de la documentación soporte, de conformidad con el siguiente cuadro:

<b>Número de Póliza</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>	<b>Documentación Faltante</b>	<b>Referencia</b>
1	María Claudia Guerrero Herrejon anticipo dípticos, pegotes	\$55,000.00	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cheques del pago realizado</li><li>• Factura</li><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Muestras</li></ul>	(2)
2	Ivett Adriana Gutiérrez Leyra Publicidad	113,796.00	<ul style="list-style-type: none"><li>• Factura</li><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Muestras</li></ul>	(2)
3	Ivett Adriana Gutiérrez Leyra Publicidad	52,548.00	<ul style="list-style-type: none"><li>• Factura</li><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Muestras</li></ul>	(2)
4	Iván Esteban Saldaña Olguín 100 playeras	6,728.00	<ul style="list-style-type: none"><li>• Factura</li><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Muestras</li></ul>	(2)
5	Licxander David Hernández Amezcua publicidad	178,083.20	<ul style="list-style-type: none"><li>• Factura</li><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Muestras</li></ul>	(2)
6	Daniel Ortiz Barrón 50 bardas	29,000.00	<ul style="list-style-type: none"><li>• Factura</li><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Muestras fotográficas</li><li>• Relación de los permisos de autorización</li><li>• La relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas,</li></ul>	(1)
7	María Claudia Guerrero Herrejon publicidad	113,100.00	<ul style="list-style-type: none"><li>• Factura</li><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Muestras</li></ul>	(2)
8	Rocío Romero Vázquez 500 gorras	8,120.00	<ul style="list-style-type: none"><li>• Factura</li><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Muestras</li></ul>	(2)
9	Ivett Adriana Gutiérrez Leyra	226,200.00	<ul style="list-style-type: none"><li>• Factura</li><li>• Contrato de prestación de</li></ul>	(2)

**SUP-RAP-427/2016**

Número de Póliza	Concepto	Importe	Documentación Faltante	Referencia
			servicios	
10	María Claudia Guerrero Herrejon	138,488.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Muestras</li> <li>• Factura</li> <li>• Contrato de prestación de servicios</li> <li>• Muestras</li> </ul>	(2)
<b>Total</b>		<b>\$921,063.20</b>		

Al pretender dar atención a dicha observación, el ciudadano requerido expuso ante la autoridad administrativa electoral lo siguiente:

*“Consciente de nuestro desconocimiento en el **Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, las actividades contables y envío de documentación las realizamos con asistencia y asesoría del personal a cargo del mencionado sistema; sin embargo por problemas en el nombre de los archivos, que debería cumplir con ciertos caracteres especiales, **no fue posible adjuntar la documentación**, y con la intención de enviar el informe dentro del plazo estipulado, se tomó la decisión de registrar y controlar los gastos en las cuentas números **5501-01-0001.-Bardas** y **5501-14-0001.- Otros Gastos Directos**, por importe total de **\$921,063.20**.*

*Lo anterior fue contabilizado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el 19 de mayo de 2016, en pólizas de Egresos número 1, a la póliza de Egresos número 10 como se observa en el Anexo A; esta hoja de trabajo muestra los datos del proveedor, los datos de la factura y el número de cheque con el que fue liquidado cada operación, además de la cuenta de gastos antes indicadas.*

*El 28 de mayo de 2016, se realizó la reclasificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en póliza de diario número 1, del saldo en la cuenta de gastos número 5501-14-0001.- Otros Gastos Directos, por importe total de \$892,063.20 a las cuentas de gastos correspondientes como se observa en el Anexo B; esta hoja de trabajo muestra los datos proveedor, los datos de la factura y el número de cheque con el que fue liquidado cada operación, y en esta póliza de diario se anexa copia de la siguiente documentación:*

- Cheque con la leyenda “Para abono en cuenta”,
- Factura
- Contrato
- Evidencia fotográfica de la propaganda utilizada”.

## SUP-RAP-427/2016

En la resolución impugnada, la autoridad responsable estimó que, del análisis de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, así como de la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, procedía determinar lo siguiente:

- Por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” de la tabla que antecede, se constató que presentó documentación soporte consistente en: Factura, contrato de prestación de servicios, evidencias fotográficas, permisos de pintura de bardas, credencial para votar y relación de ubicaciones, por tal razón la observación quedó atendida por \$29,000.00.
- No obstante, precisó que en relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, **se constató que presentó facturas; sin embargo, omitió los contratos de prestación de servicios y evidencias fotográficas, por tal razón la observación no quedó atendida.**
- Por ende, la responsable consideró que el sujeto obligado no presentó el soporte documental de gastos por \$892,023.20, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 4º, numeral 2, y 46, numerales 1 y 6, de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

## **SUP-RAP-427/2016**

Esta Sala Superior considera que fue acertada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, pues, como se adelantó, se advierte que el sujeto obligado no presentó la documentación soporte (contratos y fotografías) de los gastos precisados en la conclusión 5 de la resolución impugnada, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone lo siguiente:

### **“Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

**1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.** Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

En ese sentido, tal y como lo afirmó la autoridad responsable, no obra en autos alguna constancia que acredite que el ahora recurrente efectivamente presentó los contratos de prestación de servicios y las evidencias fotográficas que soportaran los gastos identificados con los numerales 1 a 5 y 7 a 10 de la tabla que fue insertada en la conclusión que se analiza, circunstancia que es incluso reconocida por el apelante en su demanda, de



## **SUP-RAP-427/2016**

ahí que, en la especie, se actualice la infracción determinada en la conclusión 5 por el Consejo General.

No es óbice a la anterior consideración el hecho de que el recurrente alegue en la presente instancia que no pudo cumplir con la mencionada obligación debido a fallas atribuibles exclusivamente al propio sistema de fiscalización en línea, pues, no existe en autos algún elemento que permita advertir que frente a dicha contingencia el ahora inconforme actuó con apego a la normativa aplicable.

En efecto, debe tenerse presente que el nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió un Acuerdo en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-68/2016, a través del cual aprobó el Manual del Usuario que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos e Independientes para la operación del Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, del análisis de dicho documento se aprecia la existencia de un apartado específico, denominado “XII. PLAN DE CONTINGENCIA DE LA OPERACIÓN SIF”, a través del cual se prevé la posibilidad de otorgar una prórroga al sujeto obligado, en caso de que efectivamente se actualice alguna falla en el sistema y que ello se reporte oportunamente a la autoridad.

En ese sentido, para lo que interesa al caso, conviene reproducir lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del apartado mencionado, que prevén lo siguiente:

“[...]”

**6. Al momento de presentarse una caída de sistema o una falla que impida subir información, se debe notificar al administrador del sistema, quien dará seguimiento al incidente hasta su solventación.**

7. En caso de que la caída de sistema impida la operación de los usuarios o la falla les impida subir información, se debe otorgar una prórroga por el mismo tiempo de la caída o falla del sistema, para que los sujetos obligados concluyan la carga de información.

**La prórroga se notificará por correo electrónico por el administrador del sistema a los sujetos obligados que crearon y registraron la incidencia correspondiente.**

La prórroga iniciará a partir de que quede realizada la notificación que antecede.”

En el caso, con independencia de lo alegado por el apelante en el sentido de que incumplió con su obligación de subir al sistema en línea la documentación soporte de las facturas observadas por la autoridad fiscalizadora por aspectos atribuibles al propio Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que no precisa puntualmente en qué consistió la falla a la que alude ni mucho menos demuestra haber procedido en los términos establecidos en el Manual de Usuario mencionado.

Por ende, en el supuesto sin conceder de que efectivamente se produjo una falla en el sistema y que ello imposibilitó que dicho ciudadano cumpliera con la obligación precisada, éste debió notificar de manera inmediata a la autoridad fiscalizadora, circunstancia que no se alega ni se acredita, de ahí lo infundado del presente agravio.

**c) Tercer agravio.**

El apelante controvierte la conclusión 6, mediante la cual la autoridad responsable dispuso que *“El sujeto obligado presentó*

*una póliza de gastos de producción de spots sin documentación soporte por \$7,000.00”.*

En torno a ello, alega que dicha consideración resulta ilegal, pues sostiene que por “causas externas a su voluntad” y en virtud de que dicho gasto lo realizó una tercera persona, en calidad de donante, le fue imposible conseguir el documento idóneo que amparara el gasto involucrado, lo que, según afirma, lo deja en estado de indefensión y vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia.

El agravio es **infundado e inoperante**.

Lo infundado radica, precisamente, en que en la conclusión que se analiza la responsable lo sancionó al apelante por la omisión de presentar la documentación para respaldar el costo de producción de un spot difundido en radio y televisión y, en el caso, lejos de exponer razones para desvirtuar dicha afirmación y ofrecer las pruebas para acreditar dicha circunstancia, el recurrente reconoce expresamente que no exhibió los documentos atinentes, lo que implícitamente implica un reconocimiento en el sentido de que incumplió con la obligación prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La inoperancia radica en que, del análisis de la respuesta elaborada por el ahora recurrente en respuesta a la observación formulada en el oficio de errores y omisiones, se advierte que los planteamientos que se hacen valer en la presente instancia (consistentes en que el gasto observado lo realizó una tercera persona, en calidad de donante, por lo que le fue imposible

## SUP-RAP-427/2016

conseguir la documentación para amparar dicha erogación) no fueron hechos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, de modo que se trata de argumentos novedosos que no fueron planteados ante la autoridad responsable.

En efecto, en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente, la autoridad fiscalizadora detectó que *“Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en el informe”* y, enseguida, insertó la tabla que se reproduce a continuación:

<i>Versión</i>	<i>Folio</i>
<b>Televisión</b>	
<i>Nazario Norberto Sánchez Constitución incluyente CI CDMX</i>	<i>RV01310-16</i>
<b>Radio</b>	
<i>Nazario Norberto Sánchez Constitución incluyente CI CDMX Radio</i>	<i>RA01532-16</i>

En respuesta a ello, el ahora apelante se limitó a reportar al órgano fiscalizador lo siguiente:

*“La documentación correspondiente a las promocionales de radio y televisión, se envía por medio del Sistema Integral de Fiscalización, (ASIF)”.*

Por ende, del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones precisado, como de la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

- De la revisión a la información registrada en el sistema por el sujeto obligado, constató que realizó el registro contable por el costo de producción de spots de radio y televisión; sin embargo, **omitió presentar documentación soporte, así como la evidencia**

**correspondiente, por tal razón la observación no quedó atendida.**

- Al presentar una póliza de gastos de producción de spots de radio y televisión por \$7,000.00 **sin documentación soporte, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización**; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numerales 1 y 6 de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG53/2016.

Lo anterior corrobora que el argumento planteado en esta instancia resulta novedoso, pues, como se puede apreciar, en el procedimiento de fiscalización el sujeto obligado no informó a la autoridad fiscalizadora la supuesta imposibilidad de allegarse de la documentación idónea para respaldar el costo de producción de spots de radio y televisión.

**d) Cuarto agravio.**

Por otra parte, el apelante cuestiona la **conclusión 7**, a través de la cual la autoridad responsable estimó que, en el segundo periodo de ajustes, el sujeto obligado registró dos operaciones por \$189,761.18 con posterioridad a los tres días en que se realizaron”.

Al respecto, el recurrente señala que la presente conclusión es contraria a los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad y del debido proceso, pues sostiene que, si bien registró tales operaciones un día después del plazo permitido,

## SUP-RAP-427/2016

ello no afectó el cumplimiento de la actividad fiscalizadora, ni los principios de transparencia o rendición de cuentas.

El agravio es **infundado**, pues lo cierto es que la autoridad responsable determinó la infracción del sujeto obligado por reportar extemporáneamente un par de operaciones y el propio ciudadano, en el presente medio impugnativo, reconoce expresamente que ello fue así, es decir, sostiene que llevó a cabo el registro de ambas erogaciones un día después de que venció el plazo para tal efecto, por lo que se actualiza una violación a la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo advirtió la autoridad responsable.

En efecto, la autoridad fiscalizadora observó en el oficio de errores y omisiones un registro contable extemporáneo que excedía los tres días posteriores a la realización de las operaciones.

En respuesta a ello, el ahora apelante expuso lo siguiente:

- Alegó que por falta de los saldos mínimos requeridos en la cuenta de cheques que fue abierta con motivo de la candidatura independiente, la misma fue cancelada por la institución bancaria sin previo aviso.
- En razón de ello, mencionó que el cinco de mayo del presente año abrió una nueva cuenta de cheques; sin embargo, expuso que el banco efectuó el depósito inicial de un millón de pesos en una cuenta errónea, de ahí que,

## SUP-RAP-427/2016

cuando intentó hacer el subsecuente depósito por \$922,716.10 del financiamiento público, dicha circunstancia no pudo realizarse dentro del plazo previsto normativamente para ello.

Con base en lo anterior, del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado en el periodo de ajuste registró operaciones de manera extemporánea, esto es, que excedieron los tres días posteriores a su realización.

Como se puede apreciar, con independencia de si las operaciones fueron reportadas con un día de retraso, como alega el apelante, o con más, como expuso la responsable en la resolución combatida, lo cierto es que **no está controvertido el hecho de que tales operaciones fueron registradas fuera del plazo previsto en la normativa aplicable**, por lo que dicha infracción sí afectó el correcto ejercicio de la función fiscalizadora, de ahí que el agravio resulte infundado.

### **e) Quinto agravio.**

Finalmente, el apelante cuestiona la individualización de la sanción impuesta por la autoridad responsable con motivo de las irregularidades detectadas y no subsanadas en la revisión de su informe de ingresos y gastos de campaña, consistente en una multa que asciende a la cantidad de \$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.), al exponer que la misma es ilegal por considerar que carece de fundamentación y

## **SUP-RAP-427/2016**

motivación, lo que, en su concepto, vulnera destacadamente en su perjuicio la garantía de audiencia.

Además, solicita a esta Sala Superior que se revoque la resolución impugnada, en la parte impugnada, y que, por ende, se le absuelva de pagar una sanción económica, dado que no cometió faltas graves ni dolosas al reglamento de fiscalización.

Los planteamientos resultan **infundados**, pues, contrariamente a lo expuesto por el apelante en su demanda, del análisis de la resolución impugnada y, particularmente, del apartado relativo a la individualización de la sanción que ahora combate, se advierte que dicho apartado de la resolución sí está fundado y motivado.

Lo anterior, pues, como se puede apreciar de la simple lectura de la parte atinente del acto impugnado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aludió a los preceptos legales aplicables para la imposición de la multa referida y expuso las razones puntuales por las que estimó que, en el caso, procedía imponer dicha sanción al ahora recurrente por haber cometido:

- a)** Una falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2 (leve);
- b)** Dos faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5 y 6 (grave ordinaria), y
- c)** Una Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7 (grave ordinaria).

Con base en ello, la autoridad responsable determinó sancionar



**SUP-RAP-427/2016**

a Nazario Norberto Sánchez con la referida multa, tomando en consideración que el monto involucrado relativo a las observaciones no subsanadas ascendió a \$909,972.06 (novecientos nueve mil novecientos setenta y dos pesos 6/100 M.N.), para lo cual ponderó, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En concreto, por cuanto hace a la capacidad económica del candidato independiente, aludió a lo previsto en el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

A partir de ello, razonó que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de campaña del sujeto infractor, advirtió que no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, respecto de los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; no obstante, argumentó que de la revisión a los ingresos y gastos del informe de campaña, se advirtió que el candidato independiente presentó saldos positivos, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Ingresos</b>	<b>Gastos</b>	<b>Saldo Positivo</b>
\$1,113,477.28	\$1,110,824.38	\$2,652.90

Por ende, al considerar que sólo contaba con los saldos

## **SUP-RAP-427/2016**

positivos reflejados en su informe como único elemento de certeza para determinar la capacidad económica del candidato independiente, y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas infractoras sería mayor al saldo referido en el cuadro, concluyó que la sanción a imponer al ahora recurrente sus infracciones era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a \$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.).

Como se puede apreciar de lo anterior, la autoridad responsable sí estableció los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y las razones por las que consideró procedente la multa ahora cuestionada, sin que, en la especie, el ciudadano apelante exponga algún planteamiento tendente a confrontar directamente tales argumentos, pues, como se adelantó, se limita a sostener de manera genérica y dogmática que la sanción combatida carece de fundamentación y motivación, aspecto que, como se evidenció, resulta incorrecto. De ahí lo infundado del agravio.

Por las razones expuestas, al haberse desestimado los agravios expuestos por el recurrente en la presente instancia, procede confirmar el acto impugnado en la parte que es objeto de controversia.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**Notifíquese como corresponda.**

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-RAP-427/2016**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**